

EXPEDIENTE: PES-04/2022

DENUNCIANTE: Partido Movimiento de Regeneración Nacional

DENUNCIADO: Francisco Javier Rodríguez García

MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena Díaz Rivera.

PROYECTISTA: Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

AUXILIAR DE PONENCIA: Alejandra Monserrat Munguía Huerta.

Colima, Colima, a 13 de mayo de 2022¹.

A S U N T O

Sentencia correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave y número **PES-04/2022**, originado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional², por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado³, en contra del C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Colima, por la supuesta promoción personalizada de su imagen, violatoria de los artículos 134 de la Constitución Federal, 136 de la Constitución local y 317, párrafo primero, fracción 1 del Código Electoral del Estado.

A N T E C E D E N T E S

1.- Lineamientos de la Revocación de Mandato y Convocatoria.

En fecha 27 de agosto de 2021, mediante acuerdo INE/CG1444/2021, el Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó los lineamientos para la organización de la consulta de Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo 2018-2024, por pérdida de confianza.

En ese sentido, el 4 de febrero, el Consejo General del INE emitió la convocatoria para llevar a cabo dicha consulta, en la que se hizo mención que, durante el tiempo que comprendiera el proceso de revocación, que va desde la emisión de la convocatoria hasta la conclusión de la jornada electoral, se tendría que suspender toda difusión en medios de comunicación de toda propaganda gubernamental, es decir, del 4 de febrero al 10 de abril.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2022.

² En adelante Morena

³ En adelante Consejo General del IEE

2.- Publicación denunciada.

A decir del denunciante, en fecha 12 de febrero, el C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA, Secretario del H. Ayuntamiento de Colima, posteo en su Facebook el siguiente texto: ***“Hoy conocimos el proyecto de la Capilla Santa Cecilia de la Colonia Villas del Bosque y pudimos aportar un granito de ayuda para la construcción del techo. Gracias a Ma Luisa y a Gaby del Comité de la iglesia”***. Seguido de 3 imágenes fotográficas donde se aprecia su persona, así como a la Diputada Local por el Distrito II, la C. PRISCILA GARCÍA DELGADO y compañía.

Refirió, además, que en las imágenes se apreciaba la entrega de unas láminas de asbesto para la construcción del techo de una capilla.

3.- Presentación de la denuncia y Acuerdo del INE.

El 15 de febrero, Morena presentó formal denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del INE, en contra del citado Secretario Municipal, por la publicación de Facebook enunciada en el punto inmediato anterior, en la que, a su decir, se contravenía la normativa electoral, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental vinculada con el proceso de Revocación de Mandato al Presidente de la República y por la promoción personalizada de su imagen.

En ese sentido, en fecha 17 de febrero la Junta Local del INE acordó, entre otras cuestiones, su incompetencia para conocer los hechos denunciados y que tuvieran que ver con la supuesta promoción personalizada del C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA como Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Colima, aclarando que, dicha infracción se encontraba contemplada en la normatividad local y existía competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, del Instituto Electoral de Colima, para conocer de la misma, por lo que decretó a remisión del expediente al Instituto Electoral del Estado de Colima para que conociera la supuesta promoción atribuida al servidor público de referencia, por ser la autoridad competente.

De igual forma, decretó su competencia para conocer de los hechos concernientes a la supuesta difusión de propaganda gubernamental atribuible al C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA, dentro del período de veda del proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República, debido a que las disposiciones posiblemente transgredidas eran las contenidas en la

Ley Federal de Revocación de Mandato y los Lineamientos del INE para la organización de dicha consulta.

Por lo anterior, en misma fecha, el INE mediante oficio INE/COL/JLE/216/2022, remitió al Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, copia simple del Acuerdo dictado, así como de la denuncia y sus anexos, para los efectos legales correspondientes.

3.- Admisión, radicación y emplazamiento.

El 23 de febrero, una vez recepcionada la documentación pertinente, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE acordó la admisión de la denuncia presentada por Morena, por la posible comisión de conductas constitutivas como promoción personalizada de la imagen, violatorio del artículo 134, de la Constitución Federal, en relación con el 136 de la Constitución Local y 317 del Código Electoral del Estado de Colima.

Asimismo, radicó la denuncia con el número de expediente **CDQ-CG/PES-04/2022**, ordenó la realización de la diligencia de inspección a los links ofrecidos por el denunciante, determinó la improcedencia de las medidas cautelares y, por lo que hace al emplazamiento, quedó pendiente hasta en tanto no se realizaran las diligencias de inspección correspondientes.

4.-Señalamiento de Audiencia y Alegatos.

El 1° de abril la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, una vez realizada la diligencia de inspección, acordó el emplazamiento de las partes para la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a celebrarse el 7 de abril de 2022, a las 10:30 horas.

5.- Celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El 7 de abril, se desahogó la audiencia respectiva, estando presentes sólo la parte denunciada, el C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA, a través de su apoderado legal.

En la audiencia se le dio el uso de la voz a la parte denunciada, para la exposición de la contestación de la denuncia, se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas que ofreció y se presentaron los alegatos correspondientes.

6.- Presentación de escrito de la parte denunciante.

En misma fecha, se recepcionó escrito de Morena, por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del IEE, por el cuál desahogaba el Acta Circunstanciada levantada de la diligencia de inspección que solicitara a las ligas de Facebook y la página del Ayuntamiento, así como la presentación de sus alegatos. Escrito cuyos alcances legales se retomarán en la parte conducente de la presente sentencia.

7.- Remisión del expediente, turno y radicación.

El 18 de abril, se recibió el oficio IEEC/CG/CDyQ-14/2022, signado por la Licenciada ROSA ELIZABETH CARRILLO RUIZ, Consejera Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas, mediante el cual remitió, a este Tribunal, el expediente integrado con motivo de la denuncia presentada, así como el informe circunstanciado.

Por lo anterior, en misma fecha, mediante oficio TEE-SGA-28/2022, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA, para los efectos señalados en el artículo 324, fracción II del Código Electoral del Estado; radicándose con la clave y número **PES-04/2022**.

8.- Proyecto de sentencia.

En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, la Magistrada Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador PES-04/2022, mismo que se sustenta en las razones y consideraciones jurídicas siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 270, 279, fracción IX, 317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado, es competente para resolver dentro de los procesos electorales, los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, se denunció al C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Colima, por el contenido de una publicación subida a la red social de Facebook, en la que supuestamente hace promoción personalizada de su imagen, actuar violatorio de los artículos 134 de la Constitucional Federal, 136 de la Local y 317, párrafo primero, fracción 1 del Código Electoral del Estado. razón por la que se actualiza la competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Delimitación del caso y metodología.

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la controversia en el presente asunto se constriñe en determinar si el C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA como Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Colima, llevó a cabo actos constitutivos como promoción personalizada de su imagen, derivado de una publicación posteada en su red social de Facebook en fecha 12 de febrero.

Ahora, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio del presente procedimiento, será verificar:

- a) Hechos denunciados y las pruebas ofrecidas.
- b) La acreditación o no de los hechos denunciados.
- c) En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral y la responsabilidad del probable infractor.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.

TERCERO. Estudio de Fondo

Cuestión previa: Efectos del escrito presentado por Morena.

El 1° de abril, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE acordó el emplazamiento a las partes, para comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a celebrarse el 7 de abril a las 20:30 horas.

En ese sentido, el 5 siguiente, fue emplazado el C. CRISTIAN ALEJANDRO GARCÍA HUERTA, en su carácter de Comisionado Propietario de Morena ante el Consejo General del IEE, tal y como se puede corroborar en la Cédula de Notificación que obra agregada al expediente.

Es así que, llegado el 7 de abril, a las 10:11 horas, es decir, 19 minutos antes de la hora señalada para la celebración de la Audiencia de Ley, se recibió en las oficinas del IEE, un escrito signado por el Comisionado Propietario de Morena, por medio del cual desahogaba el Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-008/2022 levantada por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto y presentaba los Alegatos correspondientes, sin embargo, si bien presentó dicho escrito, también lo es que no compareció a la citada Audiencia, tal y como se asentó en el Acta respectiva.

Luego entonces, de conformidad con el artículo 320 del Código Electoral del Estado, en el PES, la falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia y la misma, se llevará a cabo en forma oral, en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran;
- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- III. La Comisión de Denuncias y Quejas resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y
- IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Comisión de Denuncias y Quejas concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Como es posible advertir, al encontrarse prevista que la Audiencia de Pruebas y Alegatos se desarrolle en forma verbal, resulta indispensable la presencia física del demandante o su representante, para poder desahogarla en todos sus términos. Situación que en el caso no aconteció.

En efecto, el demandante al presentar su escrito ante el IEE, unos minutos antes de desarrollarse la Audiencia omitió la naturaleza del PES y pretendió que la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE actuara en voz de él, cuando la Comisión no está facultada para ello, con excepción de cuando ésta actué en forma oficiosa. (Artículo 320, fracción I, del Código Electoral del Estado)

Luego entonces, al no haberse presentado a la celebración de la Audiencia de Ley, Morena perdió su derecho a presentar los alegatos correspondientes y por tanto, este Tribunal al no existir constancia de su comparecencia, no valorará ni tomará en cuenta los argumentos vertidos por Morena, en su escrito, para resolver el fondo del asunto.

a) La narración de los hechos denunciados y las pruebas con las que se pretende acreditarlos.

Para el caso que nos ocupa, Morena presentó denuncia formal en contra del C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA, Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Colima, por supuestos actos que consideró constitutivos de promoción personalizada de su imagen, bajo los siguientes hechos:

1. El 17 de abril de 2018, se creó la página **“Paco Rodríguez”** en la red social denominada Facebook.
2. El 12 de febrero, a decir del demandante, el C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA, Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Colima, posteo en su Facebook el siguiente texto: **“Hoy conocimos el proyecto de la Capilla Santa Cecilia de la Colonia Villas del Bosque y pudimos aportar un granito de ayuda para la construcción del techo. Gracias a Ma Luisa y a Gaby del Comité de la iglesia”**. Seguido de 3 imágenes fotográficas donde se aprecia su persona, así como a la Diputada Local por el Distrito II, la C. PRISCILA GARCÍA DELGADO y compañía, entregando unas láminas de asbesto para lo que dice ser la construcción del techo de una capilla.

Para acreditar lo anterior, Morena señaló las ligas de Facebook correspondientes, para su posterior inspección por parte de la Secretaría Ejecutiva del IEE, la cual consta en el Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-008/2022, de fecha 14 de marzo.

*Por su parte, el C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA, por conducto de su apoderado legal, no ofreció prueba alguna.

b) Acreditación o no de los hechos denunciados.

Resulta oportuno precisar que, en términos del artículo 324 del Código Electoral del Estado, a este Tribunal Electoral le compete la resolución de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y así, determinar sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

En tal sentido y a efecto de que éste Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos.

Valoración de las pruebas.

Ahora bien, en el procedimiento sancionador, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, en el caso, una publicación de Facebook subida por el C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA, Secretario del H. Ayuntamiento de Colima, Colima, en la que, a decir de Morena, realizó promoción personalizada de su imagen.

Así, de conformidad con el artículo 307 del Código Electoral del Estado, las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Partiendo de lo anterior, cobra especial relevancia que la sana crítica implica la libertad existente del juzgador para razonar el valor de las pruebas aportadas, con la acotación de que ésta se realice bajo las reglas de la lógica, -lo que implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria- y de la experiencia- que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "lo que sucede normalmente" y que,

en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado-, para así evitar la arbitrariedad.

En ese sentido, tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral, del análisis integral de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, de lo vertido por las partes en la respectiva denuncia y en la contestación a la misma y de los hechos notorios, **se tiene por acreditada la existencia de la publicación denunciada desde el perfil de Facebook “Paco Rodríguez”, en fecha 12 de febrero de 2022 a las 18:54 horas, en la que se hace mención de lo siguiente:**

“Hoy conocimos el proyecto de la Capilla Santa Cecilia de la Colonia Villas del Bosque y pudimos aportar un granito de ayuda para la construcción del techo. Gracias a Ma Luisa y a Gaby del Comité de la iglesia”.

Así también, se tiene por acreditado que dicho perfil pertenece al C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA, quien actualmente es Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Colima.

Finalmente, se tiene por acreditado la aparición del servidor público en las 3 fotografías anexas a la publicación, las cuales a continuación se muestran:

(Fotografía 1)



(Fotografía 2)



(Fotografía 3)



Lo anterior, por así constar en el Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-008/2022, de fecha 14 de marzo, signada por el Licenciado OSCAR OMAR ESPINOZA, Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, habilitado con fe

pública, quien procedió a analizar y describir el contenido de las ligas proporcionadas por el denunciante, asentando que se advertía la persona del denunciado en las fotografías anexas a la publicación. Documental pública con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 307, párrafo segundo.

Máxime que la publicación y su contenido se encuentra aceptado por la parte denunciada, tal y como se puede corroborar en la respectiva contestación de la denuncia, así como en el Acta levantada en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el 7 de abril. Documental pública con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 307, párrafo segundo.

c) Análisis de si los hechos constituyen infracciones a la normativa electoral.

A juicio de este Tribunal Electoral, no se actualiza la infracción consistente en promoción personalizada de la imagen atribuida al C. y 317, párrafo primero, fracción 1 del Código Electoral del Estado. en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Colima, por los razonamientos que a continuación se enuncian:

De acuerdo a lo argumentado por Morena, el Secretario del H. Ayuntamiento de Colima, realizó promoción personalizada de su imagen al postear, en fecha 12 de febrero, desde su cuenta de Facebook, lo siguiente:



De acuerdo a lo manifestado por Morena, en las imágenes posteadas, se apreció la entrega de unas láminas de asbesto, actuar por medio de cual publicitó su imagen.

En ese sentido, tenemos que, en términos de lo dispuesto en el artículo 134 que se aduce vulnerado, **la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los servidores públicos** de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos**, cualquiera que sea el medio para su difusión, **a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, en el caso en concreto, en el proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República, por pérdida de la confianza.**

Luego entonces, de acuerdo a la **Jurisprudencia 12/2015**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Como es posible advertir, el contenido de la publicación denunciada actualiza el **elemento personal**, al difundirse, desde el perfil “Paco Rodríguez”, 3 fotografías en las cuales se aprecia la imagen del servidor público denunciado, situación anterior que lo hacen identificable y con lo cual se cumple el primer elemento.

Por cuanto hace al **elemento temporal**, si bien se encuentra acreditado y aceptado por la parte denunciada que dicha publicación se realizó en fecha 12 de febrero, es decir, una vez iniciado el proceso de Revocación de Mandato, también lo es que, en el Estado, no se encuentra vigente ningún proceso electoral comicial, con el cual se actualice.

No pasa inadvertido este Tribunal, que en la fecha en que se realizó la publicación por parte del C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA estaba en curso el proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República por pérdida de la confianza, sin embargo, las impugnaciones y procedimientos derivados de dicho proceso no son competencia de este Tribunal local, al estar vinculado con la transgresión de disposiciones contenidas en la Ley Federal de Revocación de Mandato y los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, por lo que ve al **elemento objetivo**, a juicio de este Tribunal el contenido de la publicación no lo actualiza, al no desprenderse de la misma, un ejercicio de promoción del denunciado como servidor público del H. Ayuntamiento de Colima, Colima.

En efecto, del contenido de la publicación denunciada, se pueden anotar los siguientes elementos:

- ✓ La publicación se realizó en sentido plural: “**Hoy conocimos**”, “**Pudimos aportar**”, haciendo mención de la C. Priscila García, esposa del hoy denunciado, quién también aparece en las fotografías anexas a la publicación.⁴
- ✓ El denunciado conoció el proyecto de la Capilla Santa Cecilia, ubicado en la colonia Villas del Bosque, municipio de Colima.
- ✓ La publicación fue subida en un día y horario inhábil, es decir, el sábado 12 de febrero a las 18:54 horas.

⁴ Invocado por este Tribunal como hecho público y notorio, de conformidad con el artículo 306, párrafo primero del Código Electoral del Estado.

- ✓ De la publicación y las fotografías no se advierte emblema de partidos políticos, la mención del cargo del denunciado, ni del Ayuntamiento del cual es servidor público.
- ✓ De la publicación no se desprende la utilización de programas sociales ni utilización de recursos públicos de nivel municipal, estatal o federal.
- ✓ No se observa expresión o mención alguna proselitista.

Tomando en cuenta los anteriores elementos, resulta incuestionable llegar a la determinación que no se actualiza el elemento objetivo para actualizar la promoción personalizada de la imagen del C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA en su calidad de Servidor Público del H. Ayuntamiento de Colima, pues no se advierte que se destaque de manera particular y única su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, etcétera; tampoco se advierte que el nombre y las imágenes se utilicen en ensalzamiento del denunciado como servidor público con el propósito de posicionarse ante la ciudadanía con fines político-electorales, mucho menos la utilización de recursos públicos para influir en algún tipo de proceso electoral o de participación ciudadana, vigente en el Estado.

A lo anterior debe tomarse en consideración que, no existió prueba alguna ni argumento, por parte de Morena, que vinculara al citado ciudadano participando en su carácter de Secretario del Ayuntamiento haciendo entrega de apoyos sociales o utilizando recursos públicos del H. Ayuntamiento de Colima.

Robustece lo anterior el hecho de que, de acuerdo al Reglamento del Gobierno Municipal de Colima, el servidor público denunciado, no tiene atribuciones que lo relacionen con el manejo de recursos públicos o programas sociales, tal y como a continuación se muestra:

Artículo 68.- El Secretario del Ayuntamiento, en lo que al funcionamiento del cabildo se refiere, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Preparar, en unión del Presidente Municipal, la información y documentación que soporten la propuesta de acuerdos que deban analizarse en sesión. Teniendo la obligación a su cargo de que dichos documentos, además de los dictámenes que preparen las comisiones, deban ser entregados a los integrantes del cabildo por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, tratándose de sesiones ordinarias de cabildo.

II.- Formular el proyecto de orden del día de las sesiones, en atención a las instrucciones que al efecto acuerde el Presidente Municipal y respecto a los

asuntos que conforme a las disposiciones del presente Reglamento deban agendarse.

III.- Girar las convocatorias que le indique el Presidente Municipal para la celebración de las sesiones de cabildo, mencionando en los citatorios correspondientes la naturaleza, el lugar, día y hora de la sesión, así como los asuntos a tratar.

IV.- Tomar lista de asistencia de los miembros del cabildo, así como verificar y declarar en su caso la existencia del quórum legal para sesionar.

V.- Estar presente en todas las sesiones de cabildo, sólo con voz informativa y levantar las actas de las sesiones, formando los apéndices correspondientes y legalizándolas con su firma.

VI.- Dar lectura al acta de cabildo de la sesión anterior, solicitando la dispensa de lectura que en su caso resulte procedente conforme a lo dispuesto por el artículo 96 de este Reglamento.

VII.- Turnar a las comisiones del cabildo según el ámbito de su competencia, para su análisis y dictaminen, los asuntos presentados por el Presidente Municipal, los demás munícipes, las diferentes dependencias y entidades de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal, así como de los ciudadanos en general.

VIII.- Ser el conducto para presentar ante el cabildo, los proyectos de acuerdos y de resoluciones, a que se refiere este Reglamento, sin emitir opinión ni juicios de valor respecto de la procedencia o improcedencia de los asuntos.

IX.- Emitir, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, los dictámenes de constitucionalidad y legalidad que el Presidente Municipal, el cabildo o las comisiones le soliciten respecto de los proyectos de acuerdos y resoluciones que sean de su conocimiento.

X.- Disponer de las cintas que contengan las grabaciones de las sesiones de cabildo, las que deberá conservar bajo su custodia en los términos de este Reglamento.

XI.- Certificar el libro de actas conjuntamente con el Presidente Municipal y los actos del cabildo.

XII.- Llevar y manejar el libro de actas de manera ordenada y adecuada, con sujeción al procedimiento previsto en el presente Reglamento.

XIII.- Expedir copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo, así como de los acuerdos y resoluciones aprobados por el mismo, que le sean solicitados por los miembros del propio cuerpo edilicio, los servidores públicos o los ciudadanos, en términos de lo dispuesto por la Ley Municipal, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y el reglamento municipal de la materia.

XIV.- Ser el conducto para llamar a petición del Presidente Municipal o de la mayoría de los integrantes del cabildo, a los servidores públicos de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal para que intervengan y hagan uso de la voz durante el desarrollo de las sesiones, informando al cabildo en asuntos de su competencia.

XV.- Refrendar con su firma todos los reglamentos y disposiciones aprobados por el cabildo.

XVI.- En general, aquellas que el Presidente Municipal, el cabildo, la Ley Municipal, otras leyes, este Reglamento y otros ordenamientos le confieran.

Luego entonces, tomando en consideración el hecho de que la esencia de la prohibición constitucional y legal contenida en los artículos 134 de la Constitución Federal, 136 de la Constitución local y 317, párrafo primero, fracción 1, del Código Electoral del Estado, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los establecidos, **ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, resulta indudable que no se actualizaron la totalidad de elementos necesarios de la infracción atribuible al C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA en su calidad de Servidor Público del H. Ayuntamiento, concluyéndose entonces que, la publicación fue realizada como un ciudadano, en el ejercicio de la libertad de expresión, desde un perfil no oficial, brindando un apoyo a una capilla, acompañado de su esposa, en días y horas inhábiles, así como con recursos propios, sin estar acreditada una afectación a los principios de neutralidad e imparcialidad en algún tipo de contienda o consulta en la Entidad.**

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

ÚNICO: Se declara la inexistencia de la infracción consistente en realizar promoción personalizada de la imagen, atribuida al C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA, en razón de las consideraciones plasmadas en esta resolución.

Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto en el artículo 305, penúltimo párrafo, adjuntando copia certificada de esta sentencia; así también al Consejo General y a la Comisión de Denuncias y Quejas, ambos del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de sus Consejeras Presidentas; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el 13 de mayo, aprobándose por unanimidad de los Magistrados Numerarios, Licenciada Ma. Elena Díaz Rivera (Ponente), Licenciada Ana

Carmen González Pimentel y Licenciado José Luis Puente Anguiano, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador, radicado con la clave y número PES-04/2022, en la Sesión Pública celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en fecha 13 de mayo de 2022.